



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ NITOLA.
Exp. 11001-4189-039-2022-01396-00.

Revisada la acción tuitiva, se evidencia que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022 se inadmitió la presente actuación, solicitándole a la accionante que en el término improrrogable de 3 días aclare lo que pretende, relaciones los hechos de la situación que genera la vulneración, esto atendiendo el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, así como también allegar conforme los hechos narrados los elementos probatorios que consideraba corroboraban su dicho.

Razón por la que se procedió por la Secretaría de esta Sede Judicial a notificar a la accionante en los términos de que trata el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, a la única dirección informada en la actuación, correo electrónico como medio de notificación, lo cual se surtió el 20 de octubre de la presente anualidad como se corrobora en el archivo 7 del presente cuaderno digital, empero no se obtuvo pronunciamiento alguno, de lo que se concluye que la promotora constitucional fue renuente.

Ahora bien, es menester traer a colación el pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Constitucional en el auto 306 de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, donde expuso:

*“3.5. De esta forma, esta Corporación en la sentencia C-483 de 2008, realizó un estudio de constitucionalidad del inciso 1º del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, declarando exequible **la figura del rechazo de la acción de tutela**. No obstante, consagró que el rechazo es excepcional, facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma, es decir: **(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez halla solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto.***

3.5.1. Recordó la Corte que si bien el rechazo constituye un límite al acceso a la administración de justicia, el objetivo de ésta es procurar una protección real y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados lo cual solo se puede conseguir en la medida en que el juez de tutela tenga claridad sobre la situación fáctica que motivó la solicitud, con el fin de garantizar que el juez falle de fondo y emita una orden efectiva para la protección de los derechos fundamentales conculcados”. (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante las sendas dudas respecto a los fundamentos fácticos de la vulneración y, el derecho objeto de amparo, no es posible admitir la acción constitucional.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la interesada los anexos de la acción constitucional, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fa8da990650d93b4a8106df590ec9c385f40cbbd188cf95dfaf98bd3097b86**

Documento generado en 27/10/2022 10:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>